



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengán autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 189.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica con fecha 13 del corriente la real orden que sigue:

Suprimidas por real decreto de ayer las plazas de Comisarios de Montes y de Ingenieros delegados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se crean nuevas plazas de peritos agrónomos y de guardas mayores de Montes, cuyo número será, en cada provincia, el que respectivamente se espresa á continuación:

- En la de Albacete, dos de guardas.
- En la de Alicante, dos de peritos.
- En la de Almería, una de perito y otra de guarda.
- En la de Avila, una de perito y otra de guarda.
- En la de Badajoz, dos de peritos.
- En la de Barcelona una de perito y otra de guarda.
- En la de Búrgos una de perito y otra de guarda.
- En la de Cáceres, dos de guardas.
- En la de Cádiz, dos de peritos.
- En Canarias, una de perito y otra de guarda.
- En la de Castellon, dos de guardas.
- En la de Ciudad-Real, dos de peritos.
- En la de Córdoba, una de perito y otra de guarda.
- En la de la Coruña, dos de guardas.
- En la de Cuenca, tres de guardas.
- En la de Gerona, dos de guardas.
- En la de Granada, una de perito y otra de guarda.
- En la de Guadalajara, tres de guardas.
- En la de Huelva, una de perito y otra de guarda.
- En la de Huesca, una de perito y otra de guarda.
- En la de Jaen, una de perito y otra de guarda.
- En la de Leon, una de perito y otra de guarda.
- En la de Lérida, dos de guardas.

En la de Logroño, una de perito y otra de guarda.

En la de Lugo, dos de guardas.  
En la de Madrid, tres de guardas.  
En la de Málaga, una de perito y otra de guarda.

En la de Murcia, dos de guardas.  
En la de Orense, dos de guardas.  
En la de Oviedo, tres de guardas.  
En la de Palencia, dos de guardas.  
En la de Pontevedra, dos de guardas.  
En la de Salamanca, dos de peritos.  
En la de Santander, una de perito y otra de guarda.

En la de Segovia, una de perito y otra de guarda.

En la de Sevilla, una de perito y otra de guarda.

En la de Soria, dos de peritos.  
En la de Tarragona, dos de guardas.  
En las de Teruel, dos de peritos.  
En la de Toledo, dos de peritos.  
En la de Valencia, dos de guardas.  
En la de Valladolid, dos de peritos.  
En la de Zamora, dos de peritos.  
En la de Zaragoza, dos de peritos.

2.ª Los sueldos de los peritos nombrados para estas nuevas plazas serán de 6.000 rs. anuales, y los de los guardas mayores de 4.000, pagándose unos y otros de los presupuestos provinciales, en sustitucion de los que respectivamente se satisficían á los Ingenieros delegados y á los Comisarios.

3.ª Las consignaciones que en los presupuestos provinciales tenían señalados los Comisarios y los Ingenieros delegados para gastos de escritorio ó de material, subsistirán á favor de las nuevas Secciones de Fomento, y serán abonados á estas desde el día de la cesacion de los suprimidos Distritos ó Comisarias.

4.ª De los papeles y moviliario de dichos distritos y Comisarias quedarán en poder del Ingeniero de Montes de cada provincia los documentos, instrumentos y demas objetos que tengan un interés esclusivamente facultativo; y de todos los demas se hará cargo la Seccion de Fomento.

5.ª Siempre que sea posible, los Gobernadores proporcionarán á los Ingenieros de Montes local donde trabajar dentro del que ocuparen las Secciones de Fomento.

En todo caso, dispondrán que se les faciliten, cuantas veces necesiten examinarlos, los expedientes y documentos de toda clase relativos al ramo de Montes que existan en las oficinas del Gobierno de provincia.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarda á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1859. — Corvera.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín ofeial para conocimiento público. Cáceres 30 de Junio de 1859. — P. O., Manuel Camacho, Secretario.

En la Gaceta de Madrid, núm. 168, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia que fué de Torrelavega, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que despachada ejecucion por el referido Juez contra los Síndicos del concurso de D. Pedro de la Sota, por la cantidad de 1.704 rs., importe de los honorarios devengados por el Licenciado Don Ecequiel Campuzano, y seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia de remate:

Resultando que habiendo apelado de ella los Síndicos, la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos la revocó, y declarando nula la ejecucion despachada y todo lo obrado en los autos, condenó en las costas al Juez de primera instancia Don Juan de San Pedro:

Resultando que este suplicó de dicha sentencia, en cuanto á la imposicion de las costas, y que la Sala en 4.º de Setiembre último acordó, que requerido que fuese el interesado con el despacho comprensivo del fallo, y utilizando despues de esta diligencia el recurso correspondiente, se proveería; siendo en el mismo día notificada á su Procurador esta providencia:

Resultando que en 15 del propio mes, sin que se hubiese aún cumplido lo dispuesto en el indicado Real auto, el don Juan de San Pedro, desentendiéndose del remedio de súplica que ántes habia propuesto, interpuso el recurso de casacion sobre el mismo estremo de las costas, insiatiendo en él en 20 de Octubre siguiente, despues de haberse hecho la notificacion prevenida:

Resultando que denegada la admision de este recurso se interpuso apelacion de la providencia, la cual fué admitida, habiendo sido en su consecuencia remitidos los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que la providencia de 4.º de Setiembre próximo pasado fué consentida por la parte apelante y causó estado:

Considerando que esta misma parte, lejos de insistir en que se proveyese sobre la súplica que interpuso tan pronto como tuvo noticia, aunque estrajudicial, de la condena de costas, ó de proponerla de nuevo, prescindió de ella, intentando el recurso de casacion:

Considerando que este recurso, como estraordinario, no se da sino despues de haberse utilizado infructuosamente todos los ordinarios que las leyes conceden:

Considerando que si bien la condena de costas fué impuesta al D. Juan de San Pedro en sentencia definitiva, esta solo puede estimarse y producir los efectos de tal para los que fueron parte en los autos en que recayó, mas no para con el Juez que no litigó, respecto del cual, la notificacion que de ello se le hizo, segun lo acordado por la Sala, no puede tener más valor que el de una simple citacion para que acudiera á defenderse, suplicando, como lo hizo en un principio, é interponiendo en su caso y lugar el recurso de casacion, conforme á lo prescrito en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por las razones que proceden, que no ha sido convenientemente preparado el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, por la que denegó la admision del recurso de casacion propuesto por Don Juan de San Pedro; devuélvase los autos; y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Antero de Echarrri.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Junio de 1859. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 168, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña María de la Concepcion Rojano, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por Doña María de la Concepcion Rojano, sobre mejor derecho á los bienes vinculados por D. Juan Fernandez de Mora y otros, que posee Doña Francisca Montero, pretendió que esta afianzase ó se secuestrasen aquellos, por no poseer otros ni tener más garantía para responder de sus frutos y deterioros:

Resultando que formado ramo separado sobre este incidente, el Juez de primera instancia denegó la anterior petición en providencia de 6 de Julio de 1857, que fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, la cual mandó que la Montero diera fianza legal, llana y abonada, en el término de 30 días, de responder de los frutos y rentas de dichos bienes, y que pasado se procediese al secuestro de los mismos, motivando dicha sentencia un recurso de casación, á cuya admisión se declaró por este Supremo Tribunal no haber habido lugar:

Resultando que mandado por auto de 13 de Julio de 1858, á solicitud de la Rojano y ántes del término referido, que se requiriese á los inquilinos de las fincas retuviesen en su poder las rentas á calidad de depósito, la Montero apeló, admitiéndosele la apelación en un solo efecto:

Resultando que habiendo esta ofrecido por su fiador personal á D. Domingo García, se mandó, por auto de 2 de Setiembre de 1858, que este prestara la fianza hipotecaria correspondiente dentro de sexto día:

Resultando que apelado dicho auto por Doña Francisca Montero, la Sala primera de la Audiencia de Burgos, por sentencia de 20 de Diciembre de dicho año lo revocó, así como el anterior de 13 de Julio, mandando que se alzase la retención de rentas acordada en él, y que proveyera el Juez lo que correspondiese acerca de la admisión del fiador ofrecido por la Montero:

Resultando que interpuesto de esta sentencia por Doña María de la Concepción Rojano recurso de casación, la referida Sala, en providencia de 7 de Enero de 1859, declaró no haber lugar á su admisión, y si á la apelación interpuesta del referido auto denegatorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la citada sentencia de 20 de Diciembre de 1858, ni puso término al juicio principal, que versa sobre mejor derecho á bienes vinculados, ni hizo imposible su continuación para el efecto prevenido en los artículos 1.010 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que tal es la inteligencia constantemente dada por este Supremo Tribunal á los referidos artículos, en su aplicación á esa clase de incidentes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada, que en 7 de Enero último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente, á costa del apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 178, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Go-

bernador de la provincia de Teruel don Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta corte, bajo fianza, á don Tomás Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposición por orden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la real orden de 28 de Abril de 1859, ha vuelto á examinar el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorización para procesar á don Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

Resulta de ellos:

Que el espresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de Abril de 1859, manifiesta haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido autorización para procesarle por haber dejado venir á Madrid, bajo fianza, á don Tomás Vicente, reo presunto reclamado por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le permitió venir bajo fianza por ser una persona de consideración, y vista la insignificancia del delito que se le imputaba; pero que en esto no habia habido exceso de atribuciones, porque desde que se pone un reo á disposición de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigirse sino en el caso de fuga; que no puede culpársele de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno:

Acompaña un despacho telegráfico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de Setiembre de 1858, participando al Gobernador haberse presentado en aquel día á su disposición don Tomás Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de Abril de 1859, en que le dice que la causa seguida contra el espresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en Enero último en consulta del auto de sobreesimientto; que el procesado habia ingresado en la cárcel el 15 de Setiembre de 1858, y fué puesto en libertad el 8 de Octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando que conforme al art. 31 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, corresponde á las autoridades administrativas la traslación de los presos rematados ó con causa pendiente:

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo caución á don Tomás Vicente, reclamado por el Juez del distrito del Norte, aparece tambien demostrado que se presentó á este sin que se haya paralizado en nada la administración de Justicia, cumpliéndose las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreesimientto que se halla en consulta en la Superioridad:

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se negue la autorización que el Tribunal Supremo de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 179, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para proce-

sar á los regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matias Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancon, por el embargo de trigo hecho al médico del pueblo, en virtud de un acuerdo de la Municipalidad de que formaban parte, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matias Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancon:

Resulta que el Ayuntamiento del mencionado pueblo, á escitación del Alcalde, tomó un acuerdo en la calle para embargar cierta cantidad de grano al Médico del pueblo con quien habia celebrado un convenio no aprobado por el Gobernador de la provincia, en virtud del que debia entregar al barbero la cantidad de trigo en que consistió el embargo:

Que el Alcalde ejecutó en el acto este acuerdo, deteniendo ademas al médico por haberse resistido á obedecer, y á consecuencia de estos hechos el Juez de primera instancia de la capital pidió autorización para procesar al Alcalde y Regidores mencionados á instancia del Médico ofendido:

Que el Gobernador la concedió por lo que respecta al Alcalde, negándola para los Regidores porque estima, de acuerdo con el Consejo provincial, que toda la responsabilidad debe pesar sobre el funcionario que debió suspender el acuerdo de que se trata con arreglo á lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos porque versaba sobre asuntos agenos de la competencia de la municipalidad:

Visto el art. 74, párrafo 1.º de la ley para la organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que deben los Alcaldes suspender los acuerdos de dichas corporaciones cuando versen sobre asuntos agenos de su competencia, consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 270 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado público que á sabiendas, y con manifiesta injusticia, dictase ó consultase providencia ó resolución en negocio contencioso-administrativo, meramente administrativo:

Considerando que no aparece que hubiese malicia de parte del Ayuntamiento de Narros al tomar el acuerdo de que se trata, y que la responsabilidad de la ejecución del mismo debe pesar sobre el Alcalde, que debió suspenderla, dando cuenta al Gobierno de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 179, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja, por supuesto delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla

la autorización que solicitó para procesar á Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja:

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguía causa criminal á consecuencia de denuncia del mencionado guarda por haber perseguido á este en el monte y tratado de llevarse alguna bellota, declararon que le habian ofrecido medio duro porque les dejase cojer alguna cantidad de este fruto, no habiendo consentido en ello porque queria que se le dieran 20 rs.:

Que con estos antecedentes el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorización para procesar al guarda, estimando que procede aplicarle los artículos 314, en su párrafo segundo, y 316 del Código penal; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, porque cree que no puede darse fé al testimonio de los denunciadores en contra del guarda que antes les denunció, no apareciendo ningun otro indicio de que tuviese lugar el cohecho frustrado que se supone:

Considerando que, en efecto, de las actuaciones practicadas hasta ahora no resultan méritos bastantes para creer culpable al guarda á quien se trata de procesar, porque ningun crédito puede darse á las declaraciones de los denunciadores por él, no habiendo ningun otro fundamento para el nuevo proceso que se intenta;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JERTE.

##### Rogido de un novillo.

En esta villa se halla recogido desde el día 20 del corriente un novillo cuyas señas se espresan á continuación:

La persona que se considere su dueño pasará á recogerle y le será entregado previa la competente justificación de su pertenencia y abono de las costas que haya ocasionado.

Jerte 26 de Junio de 1859.—El Alcalde, Fermin Blanco.—D. S. O., Francisco Montero y Moralejo, Srio.

##### Señas del novillo.

Color castaño oscuro, hierro de asa de caldera en la nalga, y hendida la oreja derecha.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMIEL.

##### Pérdida de dos mulos.

Hace cinco días desaparecieron del sitio denominado Salto de Gomez, término jurisdiccional de Trevejo y rentístico de esta población, donde se encontraban pastando, dos mulos de la propiedad, uno de D. Francisco Villagra, y otro de Andrés Matas, de esta vecindad, cuyas señas se ponen á continuación; y como se presume que dichas caballerías puedan haber sido extraviadas, se invita á las personas que tengan noticias de su paradero, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó en el de los interesados, para disponer su recogido, previo el oportuno pago de los costos que hayan originado.

Villamiel 27 de Junio de 1859.—El Alcalde, Cipriano Valiente de Valencia.—D. S. O., Ramon Pereira, Srio.

##### Señas del de D. Francisco Villagra.

Un mulo pelo negro, de tres años de

DISTRITO MUNICIPAL DE SIERRA DE FUENTES.

Mes de de Abril 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	3452	87
Se han satisfecho en el corriente mes por el 20 por 100 de propios.....	543	66
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 2909</b>	<b>21</b>

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	432	50	»	432	50
Artículo 4.º Instruccion pública.—Retribucion de los Maestros.....	400	»	»	400	»
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....	615	»	»	615	»
Artículo 11.º Imprevistos.....	»	122	»	»	122
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 1447</b>	<b>50</b>	<b>122</b>	<b>1569</b>	<b>50</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2909	21
Idem la data.....	1569	50

Existencia para el mes siguiente..... 4339 71

De forma que importando el cargo 2909 rs. y 21 cénts., y la data 1569 rs. y 50 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 4339 rs. y 71 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Sierra de Fuentes 30 de Abril de 1859.—El Depositario, Juan Antonio Maestre.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Gonzalez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Guerra.

DISTRITO MUNICIPAL DE ALCANTARA.

Mes de Abril de 1859

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5773	94
Productos de arbitrios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	10	42
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos, deducido el 20 por 100 y la parte que corresponde á los pueblos de Estorninos y Piedras-Albas..	3611	8
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 9395</b>	<b>42</b>

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	83	52	500	583	52
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes....	3667	»	»	3667	»
Alquileres de edificios.....	»	»	500	»	500
Gastos de las escuelas.....	»	»	916	»	916
Artículo 9.º Cargas.....	213	48	320	533	48
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 3964</b>	<b>2236</b>	<b>50</b>	<b>6200</b>	<b>50</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	9395	42
Idem la data.....	6200	50

Existencia para el mes siguiente..... 3194 92

De forma que importando el cargo 9395 rs. y 42 cénts., y la data 6200 reales y 50 cénts., segun queda espresado, resulta una existencia de 3194 rs. y 92 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Alcántara 30 de Abril de 1859.—El Depositario, Manuel Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Telesforo Merchan, Srío.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Bernaldez.

edad, con rozaduras en el espinazo hácia la parte de atrás, y de seis cuartas de alzada.

Idem del de Andrés Matas.

Un mulo pelo blanco, cerrado, bastante pequeño, y una cicatriz de una herida en el espinazo, inclinada hácia el costado derecho.

ALCALDIA CONTITUCIONAL DE PIORNAL.

Estravio de una jaca.

Hace cosa de un mes que desapareció de la dehesa de este pueblo una jaca de las señas que se insertarán, propia de Vicente Prieto, de esta vecindad.

Las personas que tuvieren noticia de su paradero, se servirán dar conocimiento de él á esta Alcaldia.

Piornal 27 de Junio de 1859.—El Alcalde, Antonio Toribio.

Señas de la jaca.

De cuatro años, pelo castaño claro, cerca de siete cuartas de alzada. Estaba herrada de los cuatro remos cuando desapareció, y entera.

Don Juan de Igeson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Santiago y Gabriel Durán Gonzalez, hermanos, hijos de Miguel y Estefanía, el primero casado y el segundo soltero, naturales y vecinos de Montehermoso, de este partido, ambos dedicados á la extraccion de arenas auríferas, para que se presenten en esta cárcel á defenderse de la causa que se les sigue por lesiones graves inferidas á su convecino Francisco Dominguez y Dominguez, la noche del 13 del corriente, de cuyas resultas falleció, y otras leves causadas á Gerónimo y Miguel Alcon; bajo de apercibimiento, que no haciéndolo en el término de treinta dias siguientes á esta publicacion, se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 27 de Junio de 1859.—Juan de Igeson.—Por mandado de S. S., Vicente Corona y Gomez.

Don José Segura y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades para la averiguacion del paradero de Joaquin Garcia, natural que resulta ser de la casa-cuna de la ciudad de Plasencia, y así hecho, se proceda á su prision y remesa á este Juzgado, con embargo de sus bienes, para responder de las costas y multa en que ha sido condenado por la Audiencia de este territorio en causa criminal que se le ha seguido por hurto de ropa y otros efectos.

Dado en Granadilla á 15 de Junio de 1859.—José Segura.—El Escribano originario, Wenceslao Santander.

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en los autos á que se refiere, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 21 de Junio de 1859, el Lic. D. Juan Rodero del Brío, Juez de paz é interino de primera instancia de esta capital, habiendo visto estos autos de terceria, seguidos á instancia de don Miguel Flores Lopez, vecino de Mon-

tenchez, representado por el Procurador don Manuel Garcia del Prado, en solicitud de que se le prefiera en el pago de cierto crédito á D. Antonio Cotallo, vecino de esta capital, con los bienes embargados á Domingo Roman, vecino de Torreorgaz:

Resultando que á instancia de Cotallo se han seguido autos ejecutivos contra Roman, y que en cierto estado de ellos se ha presentado, como acreedor preferente, don Miguel Flores Lopez, deduciendo en forma su demanda, que ha fundado en la escritura testimoniada al folio primero, para que se le paguen con preferencia á cualquiera otro acreedor, 12.629 rs.:

Resultando que en virtud de dicha escritura, otorgada en 31 de Diciembre de 1852, y registrada competentemente, Domingo Roman y Fernando Gallego se obligaron en efecto á pagar insolidum, á Flores, la cantidad de 12.629 rs., hipotecando, entre otras fincas, la que es objeto de la terceria:

Resultando que habiéndose dado traslado de la demanda al actor ejecutante, y al ejecutado, que han sido citados y emplazados en forma, no han querido comparecer á contestar la demanda, por lo cual se ha sustanciado el pleito en su rebeldia:

Resultando del testimonio deducido para mejor proveer, que el crédito de Cotallo es posterior al de Flores, y que además se halla consignado en un documento simple:

Considerando que los créditos anteriores son preferidos á los posteriores, segun una regla de derecho, cuando son iguales en condiciones:

Considerando además que el de Flores se halla garantizado por un documento público y solemne, mientras que el de Cotallo parte de uno privado:

Vista la ley 27, título 13, Partida 5.ª,

Fallo:

Que debo declarar y declaro que don Miguel Flores Lopez tiene derecho á ser preferido á D. Antonio Cotallo en el pago de los 12.629 rs. que reclama por su demanda, con el producto de la casa embargada á Domingo Roman, á instancia del Cotallo, á quien en union del Roman, se condena en todas las costas de este pleito. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodero del Brío.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé.

Cáceres y Junio 29 de 1859.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que obra en los autos referidos, á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 25 de Junio de 1859.—José Enciso Parrales.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Subasta.

No habiendo tenido efecto en parte la anunciada para el 26 del próximo pasado del suministro por artículos de los establecimientos de Beneficencia de esta capital y Plasencia, se avisa nuevamente al público, que el dia 15 del corriente, de diez á once de la mañana, tendrá lugar el segundo remate:

El pliego de condiciones y designacion de los artículos estará de manifiesto en la oficina de la Direccion, y en el local del Hospicio de Plasencia, donde se verificará la subasta. Cáceres 2 de Julio de 1859.—El Administrador, José Garcia Viniagra.

DISTRITO MUNICIPAL DE ALCANTARA.

MES DE MAYO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	3194 92
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	4038 62
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	3894 25
Por idem á la Industrial y de Comercio.....	346 85
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	6890
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 15364 64</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	192 12	500	692 12
Alumno de la Escuela central llamada Flamenca.....	2000	»	2000
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	1077 40	»	1077 40
Artículo 9.º Cargas.....	6794	»	6794
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 10063 52</b>	<b>500</b>	<b>10563 52</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	15364 64
Idem la data.....	10563 52
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>4801 12</b>

De forma que importando el cargo 15364 rs. y 64 céntos., y la data 10563 rs. y 52 céntos, segun queda espresado, resulta una existencia de 4801 rs. y 12 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Alcántara 31 de Mayo de 1859. = El Depositario, Manuel Moreno. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Telesforo Merchan, Secretario. = Visto Bueno. = El Alcalde, Lorenzo Bernaldez.

DISTRITO MUNICIPAL DE ESTORNINOS.

MES DE ABRIL DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	26 56
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 26 56</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en este mes de la fecha por las obligaciones del presupuesto.			
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. »</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	26 56
Idem la data.....	»
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>26 56</b>

De forma que importando el cargo 26 rs. y 56 céntos., y la data ninguna cantidad, segun queda espresado, resulta la existencia que aparece, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Estorninos 1.º de Abril de 1859. = El Depositario, Esteban Escalante. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Claver Santibañez. = V.º B.º = El Alcalde, Leandro Palacios.

DISTRITO MUNICIPAL DE ARROYO DEL PUERCO.

MES DE ABRIL DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del año anterior.....	10702
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 10702</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Efectos.....	»	32	32
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.....	48	»	48
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....	312	»	312
Artículo 9.º Cargas.....	»	780	780
Artículo 11.º Imprevistos.....	991	»	991
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 1351</b>	<b>810</b>	<b>2163</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	10702 4
Idem la data.....	2163
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>8539 1</b>

De forma que importando el cargo 10.702 rs. y un céntimo, y la data 2163 reales, segun queda espresado, resulta una existencia de 8539 rs. y un céntimo, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Arroyo del Puercio 5 de Mayo de 1859. = El Depositario, Enrique Ortiz de Vera. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Chaves Zancada. = Visto Bueno. = El Alcalde, Rafael Tejado.

DISTRITO MUNICIPAL DE ARROYO DEL PUERCO.

MES DE MAYO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	8539 1
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 8539 1</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Quintas.....	212	40	282
Artículo 5.º Beneficencia.....	1994 22	»	1994 22
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	1012 33	»	1012 33
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 3248 57</b>	<b>40</b>	<b>3288 57</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8539 1
Idem la data.....	3288 57
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>5250 44</b>

De forma que importando el cargo 8539 rs. y 1 céntimo, y la data 3288 rs. y 57 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 5250 rs. y 44 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Arroyo del Puercio 5 de Junio de 1859. = El Depositario, Enrique Ortiz de Vera. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Chaves Zancada. = V.º B.º = El Alcalde, Rafael Tejado.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.  
á cargo de Pedro de Vegas.